Año de 1892. Jueves 17 de Noviembre Núm. 116.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas.
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1892.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: El reglamento vigente de oposiciones á cátedras establece los ejercicios á que deben someterse los que aspiran á ingresar en el Profesorado público, con el fin de demostrar sus conocimientos y su aptitud para la enseñanza; pero aunque sus preceptos, susceptibles hoy de reformas reconocidas por la experiencia, pueden servir de garantía para el más acertado nombramiento, en la generalidad de los casos, y tratándose de materias puramente especulativas, resultan deficientes cuando se aplican á enseñanzas de carácter eminentemente práctico.

La enseñanza clínica es una de las que se encuentran en este caso: á más de la doctrina científica, por extensa que sea, adquirida en las aulas y en la soledad del estudio, requiere una preparacion especial, una práctica constante, una observacion de todos los días, que sólo puede hacerse con fruto en los hospitales clínicos, fuente de los verdaderos conocimientos, y en la pericia que deben tener los que se consagran á su ejercicio, no bastando para la demostracion de esta aptitud y de esta especial idoneidad los casos prácticos que puedan señalarse en el curso de las oposiciones.

Dado el sensible vacío que sobre el particular se observa en el actual sistema de ejercicios de oposicion, que muchas veces convierte en simple campo de disertaciones retóricas y estériles lo que debe ser riguroso pa-

lenque científico, el Ministro que suscribe, sin perjuicio de acometer con meditado estudio la reforma del reglamento, para que pueda aplicarse con éxito á la provision de todas las asignaturas, sea cualquiera el carácter que éstas revistan, juzga conveniente, en tanto se prepara dicha reforma, hallar por medio de concursos especiales el personal experimentado que reclaman las cátedras de clínicas en las Facultades de Medicina, por la índole esencialmente práctica de estas enseñanzas.

El plan y reglamento de estudios de 1850 y 1851 ya reconocieron esta necesidad al establecer que para dichas Facultades se nombrasen sustitutos permanentes á los que por razon de sus cargos facultativos tenían por obligacion auxiliar á los Profesores en los trabajos y aplicaciones que requieren las asignaturas prácticas, medida que, con sumo beneficio para la enseñanza, produjo un personal idóneo, cuyos derechos fueros reconocidos y respetados por la ley de Instruccion pública de 1857 y los decretos-leyes publicados en 1867, juzgándose tan dignos de recompensa los útiles servicios que prestaron en aquel concepto, que fueron estimados como preferentes para obtener el ascenso á cátedra de número.

Para los ascensos del Profesorado auxiliar se han publicado posteriormente varias disposiciones de carácter general, cuya aplicacion á las Facultades de Medicina había de acomodarse principalmente á lo que establecieran reglamentos especiales, en los que habrían de fijarse las condiciones y servicios de los aspirantes á cátedras, con relacion á la índole y carácter de las enseñanzas que solicitaren; pero como todavía no han llegado á publicarse á pesar del tiempo transcurrido y de su verdadera necesidad, su falta es hoy nuevo motivo para buscar remedio á las deficiencias que se notan en la legislacion vigente sobre provision de cátedras de las expresadas Facultades, utilizando al efecto los servicios del personal facultativo que por sus estudios y su constante práctica y observacion en las clínicas, está, más que cualquier otro, llamado á desempeñar con provechoso éxito la enseñanza de que se trata, como ya se utilizaron por la legislacion anterior á 1868 sobre sustitutos permanentes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1892.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Aureliano Linares Rivas*.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A los Profesores clínicos que cuenten más de cinco años de buenos servicios y hayan obtenido sus plazas mediante oposicion, se los declara con aptitud legal para poder ser nombrados Catedráticos de número de las Facultades de Medicina en asignaturas que tengan clínicas ó en vacantes que pertenezcan á la enseñanza clínica.

Art. 2.° De cada tres vacantes, una se proveerá por turno de oposicion, otra por concurso entre Catedráticos numerarios, y otra, también por concurso, entre Profesores clínicos de la Facultad á que corresponda la vacante, siempre que se hallen en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

Art. 3.° En el caso de que aun existan, sin haber ascendido, sustitutos permanentes en las condiciones que marcaban las leyes y decretos anteriores al 21 de Octubre de 1868, y que cuenten entre sus servicios haber desempeñado tres cursos de clínicas, por lo menos, tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que existan del grupo á que pertenezca la asignatura que hubieren tenido á su cargo.

Dado en Sevilla á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

(Gaceta del 1.° de Noviembre de 1892.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr:. Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de pension

datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.ª Obligar á la presentacion de documentos en los casos y segun los trámites establecidos en el Reglamento.

6.ª Aprobar los expedientes de comprobacion de valores, y disponer la tasacion en los casos en que no sea de la competencia de los liquidadores.

7.ª Proponer al Delegado, cuando lo crean indispensable, la práctica de visitas.

8.ª Dar cuenta á la Direcion de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se impone deberes por este Reglamento.

Y 9.ª Proponer al Delegado la formacion de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores.

Art. 124. Las oficinas de liquidacion de los partidos estarán á cargo de los Registradores de la propiedad, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1886.

No obstante lo que se dispone en el párrafo que precede, así como en el art. 117 y en el apartado 1.º, párrafo tercero del art. 121 de este Reglamento, respecto á la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades comprendidas en el núm. 4 de la tarifa segunda de la contribucion industrial, que con arreglo á sus estatutos verifican préstamos de los que se determinan en el art. 18, párrafo primero, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar quincenalmente en las Cajas del Tesoro lo que por el impuesto de 10 ó 5 céntimos por 100 de las cantidades prestadas hubieran realizado, segun relacion cotejable por la Hacienda que presenten las referidas entidades tomadas de su contabilidad mercantil. Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegacion de Hacienda al empezar á ejercitarlo.

En todos los casos en que el impuesto á solicitud de Bancos y Sociedades no se liquide por el Estado directamente á los particulares, responderán aquellos en primer término del importe á que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares.

Art. 125. Además de las funciones especiales que por este Reglamento se confieren á los liquidadores, les corresponden las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones de Hacienda en las provincias les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.

2.ª Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigacion, fiscalizacion y comprobacion general de documentos y valores iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.ª Dar cuenta á las respectivas Delegaciones de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexion con el impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que, según este Reglamento, tengan deberes especiales que cumplir.

4.ª Cerrar las cuentas que deban rendir referentes á la liquidacion del impuesto el día 24 de cada mes, excepto el de Junio, que se cerrarán en el 30, y remitirlas dentro del mismo mes á la Administracion de Contribuciones.

5.ª Ingresar en las Cajas del Tesoro de la capital, si no la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes precisamente del 25 al 30 del mismo; en la inteligencia de que de no verificarlo satisfarán el 6 por 100 en concepto de intereses de demora desde el mes siguiente. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes del dia 28 de cada mes, y en el mismo darán conocimiento á la Administracion de haberlo verificado.

6.ª Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del ingreso, ó sea de su entrada en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figura en el libro correspondiente; tercero, el concepto por que contribuye al impuesto; y cuarto, la cantidad liquidada por

derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos ó contratos, los liquidadores los indicarán anunciando distintamente los extremos antes mencionados.

7.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello con la inscripcion de «Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de.....»

8.ª Remitir por conducto de la Administracion de Contribuciones respectiva á los Agentes ejecutivos de su partido, en fin de cada mes, sin excusa alguna, certificacion de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, á fin de que procedan por la vía de apremio á hacer efectivos los descubiertos. Dichas certificaciones expresarán el número de la liquidacion, nombre y vecindad del contribuyente y cantidad á que asciende el débito por cuotas y multas, totalizado al final, y de las cuales se remitirá copia á la Administracion.

9.ª Reclamar directamente de los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se imponen deberes por este Reglamento, los datos, antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobacion de valores y liquidacion del impuesto, utilizando su cooperacion para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

10. Los liquidadores que recauden el impuesto que se devengue por las transmisiones de los efectos públicos y valores de que trata el art. 16, párrafo tercero, harán entrega diariamente en las Cajas del Tesoro de las cantidades que perciban, recibiendo como justificante una carta de pago por el total de lo ingresado.

Art. 126. Los liquidadores del impuesto, excepto en las capitales de provincia, percibirán los honorarios que á continuacion se expresan:

	Pesetas.
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente.	0'50
Por cada folio que pase de 20. . .	0'05
2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial..	2
Si la certificacion ocupa más de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.	1
3.º Por la liquidacion del impuesto el 1'50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro	»

Cuando se practiquen dos liquidaciones, una provisional ó parcial y otra definitiva ó total, se exigirán los honorarios que procedan al verificarse la primera, y cuando tenga lugar la definitiva ó total, se exigirán por ésta el premio con arreglo á los números 1.º y 2.º de este artículo, pero el 1'50 por 100 á que se refiere el núm. 3.º del mismo, sólo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones cuando la segunda ascendiese á mayor suma que la primera.

Los honorarios que con arreglo al presente Arancel devenguen los liquidadores de las capitales de provincias mientras éstos sean Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

Art. 127. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el Arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración.

Art. 128. En las capitales de provincias la recaudación de las cuotas é intereses de demora liquidadas se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ú oficinas, á las que el Estado tenga encomendado aquel servicio con las formalidades establecidas en la instrucción de Contabilidad y demás disposiciones referentes á ingresos.

Art. 129. Cuando por vacantes, suspensión ú otra causa las oficinas liquidadoras de los partidos no estuviesen desempeñadas por

los Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la persona ó funcionario llamada por la ley á sustituir al Registrador, á menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitución á un funcionario administrativo, en cuyo caso lo propondrá á la Dirección general de Contribuciones, y si lo acordase éste Centro, tendrá el designado derecho á percibir los honorarios de Arancel, aun cuando disfrute sueldo.

Art. 130. Los liquidadores, por su caracter de tales é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este Reglamento.

Art. 131. La responsabilidad en que pueden incurrir los liquidadores Registradores, puesto que la de los Abogados del Estado se hará efectiva con arreglo al reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, es de tres clases, disciplinaria, correccional gubernativa y ordinaria.

La disciplinaria consiste en reprensión por escrito con apercibimiento de mayor rigor y multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional gubernativa, en suspensión del cargo de uno á tres meses y separación definitiva del mismo.

La ordinaria por actos ú omisiones que revistan caractéres de delito ó falta, la declararán é impondrán los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 132. Se incurre en responsabilidad disciplinaria, por negligencia, falta de celo, subordinacion ú otras análogas, y en la correccional por reincidencia en la misma clase de faltas ó comision de otras más graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los Tribunales é independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Art. 133. Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados al Ministerio de Hacienda.

La correccional gubernativa se impondrá por el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Delegado, sin que contra su resolucion quepa ulterior recurso, más que en el caso de sepacion definitiva.

Art. 134. La reprension podrá imponerse sin prévia formacion de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades ó penas sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído precisamente el interesado por término de diez días despues de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificacion.

Art. 135. En todas las oficinas liquidadoras lo mismo que en el Negociado de Derechos reales de las Administraciones de Contribuciones, estará expuesta al público la tarifa, y se facilitará al contribuyente que lo solicite para su consulta el Reglamento del impuesto.

CAPÍTULO IX.

Reglas especiales de procedimientos.— Expedientes de devolución.

Art. 136. La tramitacion de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de Derechos reales, se ajustará á lo prevenido en la ley de procedimiento económico administrativo de 19 de Octubre de 1889, y Reglamento para su ejecucion de 15 de Abril de 1890, salvo aquéllos para los cuales se determine en el presente una tramitacion especial.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras y los acuerdos de las mismas, ó de las Administraciones de Contribuciones, en su caso, relativos á la comprobacion de valores ó de terminacion de la base liquidable, se considerarán como actos administrativos reclamables ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días.

Art. 137. Los contribuyentes que se creyeren con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, bien por estimar mal girada una liquidacion, bien porque no se haya cumplido alguno de los requisitos de este Reglamento que dán lugar á devolucion, bien por error de hecho ó duplicidad de pagos, se di-

rigirán al Delegado de Hacienda dentro del plazo de *cinco* años, á contar desde la fecha en que se cumpliera la condicion reglamentaria que origine la devolucion, ó que acredite el ingreso duplicado, ó por último, que se hubiere dictado la providencia judicial ó administrativa de la cual nazca el derecho á la devolucion, acompañando los documentos siguientes:

1.° Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.° Los documentos que hayan motivado la liquidacion, bien originales, bien testimoniados ó en copia cotejada por el Abogado del Estado, de los extremos ó particulares de aquellos que, á juicio de la Administracion, sean indispensables á formar concepto de la cuestion.

3.° La certificacion de ingreso expedida de oficio por la Intervencion.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquéllos la librará el liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidaciones, expresando el número, la fecha y concepto en que se verificó, y la copia de dicho libro remitida á la Administración en que se figuró su recaudación, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en qué fecha, por el liquidador el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

Art. 138. La devolución se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelación á la Dirección general del ramo, ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, y con arreglo al art. 62 del Reglamento de procedimientos vigente.

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolución solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente ó se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiese, en el mismo día se remitirá el expediente á la Dirección de Contribuciones para su revisión, y verificada ésta, si el Centro directivo hallase motivo para acordar la revocación del fallo de primera instancia, la acordará en el plazo de un mes, si el asunto fuese de su competencia por la cuantía, y si no la propondrá al Ministerio dentro del mismo plazo.

Si la Dirección estimase el recurso de primera instancia ajustado á derecho, devolverá el expediente á la Delegación para su ejecución y cumplimiento.

La Dirección puede en todo tiempo reclamar los expedientes de devolución para revisarlos, y si el fallo fuera improcedente, pero se hubiera hecho firme y no cupiera contra el mismo recurso alguno, acordará por sí ó propondrá al Ministerio las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Siendo firme el acuerdo concediendo la devolución, se llevará á efecto, prévio los trámites indispensables, y justificando el mandamiento de pago con certificación del fallo dictado, del ingreso de cuya devolución se trata, y documentos relativos á la personalidad del reclamante; pero el expediente que la motive se conservará original en el Negociado de Derechos reales á los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 139. No se acordará la devolucion de lo que el contribuyente crea pagado de más á virtud de una liquidacion que haya sido consentida por no haberse deducido reclamacion contra la misma en el plazo de quince días.

Para acordar la devolucion será necesario providencia judicial ó administrativa en los casos siguientes:

1.° En los casos de adjudicacion para pago de deudas, contándose los cinco años desde la fecha de la escritura de venta ó cesion de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto.

2.° En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, ó en virtud de sentencias declaratorias de la rescision de contratos, en cuyo caso el plazo correrá desde que se cumpla la condicion ó sea firme la sentencia.

Y 3.° En las de lo pagado de más por un error puramente material ó de hecho como equivocacion aritmética al verificar la liquidacion, señalamiento de tipo que no es aplicable al concepto liquidado ó doble pago de la

de D.ª Dolores Martín, huérfana de D. Juan, Guardaalmacen que fué de efectos estancados de Granada, dicho alto Cuerpo lo emite con fecha 28 de Septiembre próximo pasado en los términos siguientes:

Excmo. Sr:. El Consejo, cumpliendo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado el adjunto expediente premovido por D.ª Dolores Martín.

De él resulta que por Real orden de 20 de Julio de 1846 se concedió á D.ª Francisca Rovira, viuda de D. Juan Martín, Guardaalmacen de efectos estancados en Granada, la pension de Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales:

Que al fallecimiento de ésta en Mayo de 1860 se declaró en Septiembre del propio año con derecho á suceder en dicha pension á su hija D.ª Dolores, en coparticipacion con su hermana consanguínea D.ª Concepcion, puesto que la otra hermana D.ª Pilar estaba casada, y eran varones y mayores de edad los demás hijos que quedaron de los dos matrimonios que contrajo el causante:

Que al casarse D.ª Dolores en Agosto de 1876 recayó la pension en D.ª Concepcion, quien la disfrutó íntegramente hasta el 12 de Abril de 1877, en que falleció, y vacante por esta circunstancia (la primera), y viuda la D.ª Dolores desde el 14 de Mayo de 1891 sin derecho á haber pasivo ninguno por su marido, acudió la misma á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se la rehabilitara en el que disfrutó en coparticipacion, ó en otro caso que se le señalara la del Tesoro á que se creía con derecho:

Que desestimadas ambas pretensiones por dicho Centro en acuerdo de 3 de Octubre último, recurre la interesada en tiempo hábil á V. E., y en vista de las contradictorias opiniones con este motivo emitidas por el Negociado de Secretaría y la Direccion general de lo Contencioso, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

La cuestion objeto del presente expediente está terminantemente resuelta por el art. 21 de la Real orden de 26 de Diciembre de 1831, que establece de un modo concreto que «así como caduca el derecho á pension de las viudas si se casan habiendo hijos que las sucedan, caducará también en adelante el de aquellas huérfanas que sólo fueren copartícipes de la pension con la viuda ó hermanas al tiempo de tomar estado de matrimonio». La expresada disposicion legal, por la época en que está dictada, tiene la fuerza y autoridad de ley; de manera que aunque la Real orden de 29 de Mayo de 1855 y en las demás á que se refiere prevalece la doctrina contraria, esto es, que las viudas huérfanas pueden volver al goce de la pension del Montepío que disfrutaron en union de otros hermanos, dicha resolucion, así como sus precedentes y las que en ellas indebidamente se han fundado, no han podido derogar el precepto de 1831.

Aunque de otro modo se entendiera, el art. 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, al prescribir que en las declaraciones de haber de Montepío se observará especialmente el art. 21 de la instruccion de 26 de Diciembre de que queda hecho mérito, no deja lugar á duda ninguna; si todavía esto no fuera bastante, el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que manda aplicar con estricto rigor y á su letra los reglamentos de Montepío é instruccion de 26 de Diciembre de 1831, las disiparía por completo.

Si no ha dominado siempre en la jurisprudencia este criterio, hay que tener en cuenta que la torcida aplicacion de un precepto legal no significa la derogacion del mismo; y no es posible considerar que una resolucion particular, aunque inspire otras en igual sentido, pueda tener tal alcance, máxime cuando, como sucede en el presente, el criterio que ha prevalecido es por demás contradictorio. No tiene, por lo expuesto, la recurrente D.ª Dolores Martín derecho al goce de la pension de Montepío, que sólo disfrutó en coparticipacion con su hermana, como no la tiene tampoco á que se le señala de las del Tesoro, por cuanto el causante su difunto padre murió en 1845, y estas pensiones no se crearon hasta 1864, siendo por demás evidente que no puede darse á los preceptos que las establecieron efecto retroactivo.

Así, pues, el Consejo entiende que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado de la Junta de Clases pasivas que ha dado lugar al presente recurso, y declarar como resolucion de carácter general que la Real or-

den de 29 de Mayo de 1855 no derogó el artículo 21 de la instruccion de 26 de Diciembre de 1831, que está en toda su fuerza y vigor, tanto por ser una disposicion que tiene el carácter de ley, cuanto porque el Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 y el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 vinieron á confirmarla.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; debiendo formar jurisprudencia esta resolución para todos los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos que correspondan, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1892. —*Concha*.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1892.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de leñas del monte titulado Torozos, perteneciente al pueblo de Medina de Rioseco, he acordado señalar el día 29 del actual y hora de las once de la mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 2.370 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 15 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de leñas del monte titulado El Alto, perteneciente al pueblo de Peñafiel y Comunidad, he acordado señalar el dia 29 del actual y hora de las doce de la mañana á fin de que ante el Alcalde de Pesquera de Duero y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 1.870 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 15 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Junta provincial de Instruccion pública DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que la Ley concede á los Ayuntamientos, para hacer el ingreso de las atenciones de 1.ª enseñanza correspondientes al primer trimestre del ejercicio de 1892-93, y siendo muy pocos los que lo han verificado, faltando así á una de las más importantes obligaciones encomendada á los Municipios, he resuelto prevenir á los que se encuentran en descubierto, que si en el preciso término de tercero día no lo verifican, les exigiré la multa de cien pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Valladolid 15 de Noviembre de 1892.—El Gobernador Presidente, *Federico Terrer* y *Galvez*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

NUM. 3.260.

Ayuntamiento constitucional de Velilla.

Terminado por la Junta nombrada al efecto, el repartimiento por el déficit que resulta en el encabezamiento de consumos de esta localidad en el actual ejercicio económico de 1892 á 1893, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que les conviniere á su derecho, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Velilla 13 de Noviembre de 1892.—El Alcalde accidental, Emeterio Moreno.—El Secretario, Félix Gimenez.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.